



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. 24 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada del Patrimonio Autónomo del ISS, allegó solicitud de entrega de título judicial reportado dentro de la relación de títulos a prescribir en abril de 2022.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2010002000**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ, en calidad de la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S., presentó reclamación respecto del título 400100003707865 por valor de \$1.000.000.00, el cual, fue reportado por parte de este Juzgado, ante el Consejo Superior de la Judicatura, como un título que reúne los requisitos establecidos en Decreto 272 de 2015, para ser prescrito con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el pasado 04 de abril de 2022.

La apoderada señaló que el P.A.R.I.S.S., informó a los juzgados que se continuaría con el recaudo de los “*títulos judiciales a favor del extinto ISS y solicitó la entrega de dichos remanentes...*”. Además, alegó que los dineros constituidos no son susceptibles de prescripción por tratarse de dineros que tienen un origen público y que se derivaron de embargos a las cuentas bancarias de la entidad. Indicó que, de acuerdo a la Circular No. 035 del 23 de abril de 2007, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, y ratificada en la Circular DEAJC18-57 de 3 de octubre de 2018, establece que los títulos constituidos por entidades públicas o a favor de estas, no son susceptibles de prescripción como quiera que son bienes de carácter público. Por lo anterior, solicitó se reportará ante el Consejo que el depósito reportado no es susceptible de prescripción para que este sea excluido del proceso en curso y se ordene su pago a favor del P.A.R.I.S.S.

Así las cosas, se observa, que de acuerdo al cronograma trazado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la apoderada ha presentado la solicitud dentro del término estipulado, es decir, fue presentada antes del 25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de mayo de 2022¹, por lo que el Despacho pasará a estudiar la viabilidad de la devolución del título.

Revisada la relación de depósitos reportados ante el Consejo, como parte del primer proceso de prescripción del año 2022, encontramos que fue relacionado el título 400100003707865 por valor de \$1.000.000.00, dentro del proceso 11001310502120100020000.

De acuerdo al artículo 4º del Decreto 272 de 2015, los títulos susceptibles de prescripción serían aquellos no reclamados y en condición especial, los cuales son: *"(los) que a la fecha...tengan más (de) dos (2) años (de) haber sido constituidos y no hayan sido reclamados a esta fecha, como los depósitos judiciales que a la del reporte tengan más de (10) años haber sido constituidos y no hayan sido reclamados a esta fecha"*

En cuanto a los títulos que sean consignados por entidades públicas tenemos que la Circular 035 de 2007, fue derogada por la Ley 1743 de 2014, el Acuerdo PSAA15-10302 compilado y actualizado con el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, normatividad que modificó todo el trámite referente a la prescripción de títulos. Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura, en la Circular DEAJC22-6 de 27 de enero de 2022, por medio de la cual se establecieron los lineamientos para el *"Primer proceso de prescripción año 2022 - Portal Web Transaccional del Banco Agrario, Instructivo y Cronograma"*, sobre los títulos no susceptibles de prescripción indicó: **"El despacho judicial en ejercicio de su autonomía, *decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades*, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 *no los exceptúa*"** (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta estos criterios y la normatividad vigente aplicable al caso, el Juzgado hizo el estudio de cada uno de los depósitos consignados en la cuenta judicial que cumplieran los lineamientos establecidos para hacer el reporte de los títulos prescritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el título que hoy se reclama.

Ahora bien, revisada la carpeta digital del proceso se encuentra que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dio cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario por medio de la RESOLUCIÓN GNR 366596 de 23 de diciembre de 2013 y consignó las costas del proceso ordinario (folio. 120-125 PDF 001). Por lo anterior, en providencia de 13 de octubre de 2016, se dispuso negar la entrega del título al P.A.R.I.S.S. toda vez que no era la entidad encargada del cumplimiento de la sentencia y se ordenó la entrega del depósito No. 400100003707865 por valor de \$1.000.000.00, a favor del demandante por concepto de costas

¹ C I R C U L A R DEAJC22-6 de 27 de enero de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

procesales (fol. 135-137, PDF 001), consignada por COLPENSIONES. Providencia que no esta por más decir goza de firmeza.

De manera que, para el Despacho, en primer lugar, los dineros consignados en su momento no pertenecían al extinto I.S.S. sino a COLPENSIONES, ya que fue esta última entidad quien asumió el pago de la obligación causada dentro del proceso y la que realizó la consignación del título por valor de las costas procesales pues su pago no fue en calidad de ISS empleador, sino como administrador del RPMPD; finalmente, debido a la orden de entrega a favor del actor, el depósito judicial pasó a pertenecer al demandante. En segundo lugar, el título fue consignado para cubrir los rubros ordenados a pagar dentro de la sentencia del proceso ordinario, por lo tanto, no es admisible que se ordene una devolución a favor de la demandada, cuando precisamente el depósito se constituyó para solventar la obligación adeudada, por ende, disponer la devolución en este momento, sería desconocer las razones jurídicas por las cuales se culminó el proceso y descartar la orden ya impartida, que está en firme.

En conclusión, para el Despacho el depósito judicial reclamado nunca ha pertenecido al I.S.S. pues no fue constituido por este a raíz de un embargo o se dispuso ordenar su entrega a favor de la extinta entidad o es un remanente, además, debido a la orden de entrega, el título es de propiedad del demandante desde 07 de julio de 2016, por ello, al no haberse reclamado el título por parte de este en el lapso de más de diez (10) años, son depósitos que cumplen el parámetro para ser reportados como susceptible de prescripción ante el Consejo.

En consecuencia, se negará la totalidad de las solicitudes presentadas por la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S. y se ordenará el archivo de las diligencias por no existir trámite pendiente por surtir.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes presentadas por la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S., de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ, identificada con c.c. 52.708.801 y T.P. No. 139.468 del C.S. de la J., en calidad de la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S., en los términos y para los fines conferidos en el poder visible en el PDF 006).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12cdbc88a5a060e4e61fe586f3bdc6596ad9ee1f6df8faa9bb7f2de716ea55e**

Documento generado en 24/05/2022 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **25 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. 24 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada del Patrimonio Autónomo del ISS, allegó solicitud de entrega de título judicial reportado dentro de la relación de títulos a prescribir en abril de 2022.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20120063500

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ, en calidad de la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S., presentó reclamación respecto del título 400100005321946 por valor de \$279.456.00, el cual, fue reportado por parte de este Juzgado, ante el Consejo Superior de la Judicatura, como un título que reúne los requisitos establecidos en Decreto 272 de 2015, para ser prescrito con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el pasado 04 de abril de 2022.

La apoderada señaló que el P.A.R.I.S.S., informó a los juzgados que se continuaría con el recaudo de los “*títulos judiciales a favor del extinto ISS y solicitó la entrega de dichos remanentes...*”. Además, alegó que los dineros constituidos no son susceptibles de prescripción por tratarse de dineros que tienen un origen público y que se derivaron de embargos a las cuentas bancarias de la entidad. Indicó que, de acuerdo a la Circular No. 035 del 23 de abril de 2007, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, y ratificada en la Circular DEAJC18-57 de 3 de octubre de 2018, establece que los títulos constituidos por entidades públicas o a favor de estas, no son susceptibles de prescripción como quiera que son bienes de carácter público. Por lo anterior, solicitó se reportará ante el Consejo que el depósito reportado no es susceptible de prescripción para que este sea excluido del proceso en curso y se ordene su pago a favor del P.A.R.I.S.S.

Así las cosas, se observa, que de acuerdo al cronograma trazado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la apoderada ha presentado la solicitud dentro del término estipulado, es decir, fue presentada antes del 25 de mayo de 2022¹, por lo que el Despacho pasará a estudiar la viabilidad de la devolución del título.

¹ C I R C U L A R DEAJC22-6 de 27 de enero de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Revisada la relación de depósitos reportados ante el Consejo, como parte del primer proceso de prescripción del año 2022, encontramos que fue relacionado el título 400100005321946 por valor de \$279.456.00, dentro del proceso 11001310502120120063500.

De acuerdo al artículo 4º del Decreto 272 de 2015, los títulos susceptibles de prescripción serían aquellos no reclamados y en condición especial, los cuales son: *"(los) que a la fecha...tengan más (de) dos (2) años (de) haber sido constituidos y no hayan sido reclamados a esta fecha, como los depósitos judiciales que a la del reporte tengan más de (10) años haber sido constituidos y no hayan sido reclamados a esta fecha"*

En cuanto a los títulos que sean consignados por entidades públicas o favor de estas, tenemos que la Circular 035 de 2007 fue derogada por la Ley 1743 de 2014, el Acuerdo PSAA15-10302 compilado y actualizado con el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, normatividad que modificó todo el trámite referente a la prescripción de títulos. Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura, en la Circular DEAJC22-6 de 27 de enero de 2022, por medio de la cual se establecieron los lineamientos para el *"Primer proceso de prescripción año 2022 - Portal Web Transaccional del Banco Agrario, Instructivo y Cronograma"*, sobre los títulos no susceptibles de prescripción indicó: ***"El despacho judicial en ejercicio de su autonomía, decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no los exceptúa"*** (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta estos criterios y la normatividad vigente aplicable al caso, el Juzgado hizo el estudio de cada uno de los depósitos consignados en la cuenta judicial que cumplieran los lineamientos establecidos para hacer el reporte de los títulos prescritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el título que hoy se reclama.

Ahora bien, revisado el proceso se advierte que la demanda fue admitida el 16 de noviembre de 2010, en contra de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en calidad de vocera del patrimonio autónomo de ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN S.A. y solidariamente contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN (fol. 223-224, PDF 001).

No obstante, se observa que la apoderada comparece al proceso actuando en representación de los intereses del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S., de conformidad con el poder a ella otorgado por dicha entidad, por lo tanto, y en razón a que dentro del proceso no figura dicho patrimonio como sujeto procesal y la profesional del derecho no cuenta con poder otorgado por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, no es posible darle trámite a la solicitud presentada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE dar trámite a las solicitudes presentadas por la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S., de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS previas las anotaciones a que hubiere lugar como quiera que no hay trámite pendiente por surtir.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08366d114768ece19de30e5c1a663355412d3d1c2a1e70577940d94149db06fd**

Documento generado en 24/05/2022 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **25 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se interpuso recurso de reposición en contra del auto que ordenó vincular como litis consorte necesario por pasiva a la Unión Temporal Fosyga 2014.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201700248**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que sería procedente entrar a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** y la **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, si no fuera porque se advierte que el despacho carece de jurisdicción para adelantar el presente asunto.

DEMANDA INTERPUESTA

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en la que se pretende, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas generadas por la prestación de servicios de transporte ambulatorio no asistencial y otros servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el petitum de la demanda, se advierte que en diferentes oportunidades este Juzgado ha conocido de similares características, en acatamiento a lo adoctrinado por el Consejo Superior de la Judicatura, quien fungió como máxima autoridad para dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre las diferentes jurisdicciones, aun cuando siempre se consideró la falta de competencia para el conocimiento de estos asuntos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Sin embargo, en virtud del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, dispuso que la Corte Constitucional tendría competencia para dirimir los conflictos que se presenten entre las diferentes jurisdicciones. Así pues, en materia de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud, se profirieron las decisiones A389 de 2021 y A791 de 2021, señalando que estos asuntos son de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; postura que guarda correspondencia con la que había planteado esta Operadora Judicial en anteriores oportunidades, pero que no había sido acogida al resolver los conflictos que se planteaban.

De esta forma, es oportuno señalar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Respecto de lo anterior, se advierte que la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de salud no incluidos en el POS, constituyen un acto administrativo particular y concreto, enmarcándose dentro de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme con lo establecido en el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, artículo 1° del Decreto 1283 de 1996, artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, artículos 7° y 8° del Decreto 347 de 2013 y artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; incluso ante la ausencia de acto administrativo, también el amparo de dicho precepto corresponde a dicha especialidad, pues le corresponde resolver todo lo atinente a la omisión en el pago de los servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud.

Con base en lo anterior, el asunto bajo revisión se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a través de estos se cuestiona, por una entidad promotora de salud, un acto administrativo proferido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

De otro lado, se tiene que en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en el cual se indica:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.* (Subrayado fuera del original)

De la citada norma, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social, los cuales no se relacionan en estricto sentido con el asunto bajo estudio, como quiera que es un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras de la seguridad social y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios, usuarios y/o empleadores.

De igual forma, así como se mencionó anteriormente, la Corte Constitucional en decisión A389 de 2021 y A791 de 2021, determinó que la competencia en asuntos de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disponiendo:

“(...) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...).”

Para llegar a tal conclusión, la Corte Constitucional señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud y sobre las devoluciones o glosas de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES** es una entidad pública sujeta al derecho administrativo y, en la cual manifiesta la voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos.

En este sentido, conforme a la regla fijada en las providencias mencionadas anteriormente, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo el conocimiento de estas controversias judiciales, atendiendo a que a través de estos litigios se cuestionan actos administrativos proferidos por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**.

De conformidad con lo discurrido, y en aras de evitar se configure una causal de nulidad, se remitirá el expediente en el estado en que se encuentre, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que sea ella quien en su especialidad estudie y resuelva la demanda incoada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, pues itérese que, no sería esta juzgadora la competente para declarar el reconocimiento y pago de las solicitudes de recobros por concepto de tecnologías en salud, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios de Salud.

Se advierte que si bien en el presente proceso se había suscitado conflicto de competencia entre el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y este Juzgado, el cual fue resuelto el 03 de agosto de 2017 por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial, no lo es menos que en dicha oportunidad se resolvió fue un conflicto de falta de competencia, lo que difiere a lo declarado en esta oportunidad que es falta de jurisdicción la cual no se ha definido por ninguna autoridad. Por lo que esta circunstancia, permite él envió a la jurisdicción competente y así evitar nulidades futuras.

En consecuencia, se impone **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto y se dispondrá la remisión del expediente para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, bajo las previsiones establecidas en el artículo 138 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7141124eb90d28e0889ad1e5eaec6586bea091b2213d797dd6053bb4eacbaa2**

Documento generado en 24/05/2022 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **25 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, para pronunciarse sobre la subsanación de la contestación a la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180034300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible en el archivo 11 del expediente digital.

Sin embargo, observa el despacho que el mandato judicial fue otorgado desde la dirección electrónica fabio.rojas@adres.gov.co, razón por la cual, no se da cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, relativo a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se otorguen a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; en este caso y conforme con la página web oficial de la entidad demandada www.adres.gov.co, se realiza a través de la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

En este sentido, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P., so pena de tener por no contestada la demanda.

De otro lado, se observa que el apoderado de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** aportó mediante correo electrónico remitido el 13 de diciembre de 2021, base de datos en formato Excel donde se relacionan los números de recobro objeto del litigio (archivo 13 del expediente digital), documento frente al cual se ordena su **INCORPORACIÓN.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporte apoyo técnico de los recobros objeto del litigio.

POR SECRETARIA OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, informándole la decisión aquí adoptada y compartir el enlace del expediente digital con las partes y sus apoderados.

Vencido el término anterior, ingrésense las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2793b148c6608a13e83bfb9e85403ab8644c554b538c4c319d9d3768d28a3a**

Documento generado en 24/05/2022 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **25 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 16 de diciembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que obra solicitud de desistimiento de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180025600**

Conforme la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho escrito elevado por el apoderado de las demandantes BERTA FELISA ASCANIO ARIAS y MARCELA PEÑARANDA ASCANIO pretende “desistir de la demanda laboral”, fundamentando que;

Se considera que la culminación de este trámite resulta superfluo por cuanto que los Litis consorte necesario nada tienen que controvertir en el proceso de la referencia al estar definido el derecho de la pensión de sustitución en un 100% a favor de la señora BERTA FELISA ASCANIO ARIAS por extinción de derechos de los hijos menores del causante señor CARMEN ARTURO PEÑARANDA PEREZ, (Q.E.P.D.). Y los hace incurrir en un gasto innecesario

Recordemos que en este asunto se discuten dos temas, el primero si los señores VICTOR JULIO NAVARRO MOSQUERA y JOSÉ BENJAMÍN URIBE HERNÁNDEZ sustituido por su cónyuge supérstite ALIX AVENDAÑO DE URIBE tienen derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación, el reajuste y diferencias de las mesadas, así como también la compensación al mayor valor en la cotización para el sistema general de seguridad social en salud, ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 la devolución o reembolso de aportes del 7% cobrado en exceso en salud a cargo de la UGPP, así quedó planteado en la fijación de litigio dentro de la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021, (fl. 378 a 380).

Y se discute el reconocimiento y pago por los montos no pagados por el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes recibida por el fallecimiento del señor CARMEN ARTURO PEÑARANDA PÉREZ de la señora **BERTA FELISA ASCANIO ARIAS** y **MARCELA PEÑARANDA ASCANIO** por la extinción o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

pérdida del derecho de los hijos beneficiarios al alcanzar la mayoría de edad.

En ese sentido, entiende el Despacho que el apoderado desiste de todas y cada una de las pretensiones elevadas por **BERTA FELISA ASCANIO ARIAS** y **MARCELA PEÑARANDA ASCANIO**, pues la solicitud la eleva a nombre de estas y manifestando situaciones de este caso en específico.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de desistimiento se ajusta a los presupuestos contenidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., toda vez que el apoderado tiene poder para desistir, conforme poder obrante a folio 2 del archivo 01 y por tratarse de un acto dispuesto para que sea la parte misma quien pueda realizarlo.

En tal modo, se advierte a las partes los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, frente a la solicitud aquí aceptada y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que en el expediente no aparecen causadas ni comprobadas, como así lo autoriza el numeral 8º del artículo 365 C. G. del P.

Por otra parte, y frente a los otros asuntos que se adelantan frente a los señores VICTOR JULIO NAVARRO MOSQUERA y JOSÉ BENJAMÍN URIBE HERNÁNDEZ sustituido por su cónyuge supérstite ALIX AVENDAÑO DE URIBE, se tiene que en auto de 16 de diciembre de 2021, se requirió a la UGPP con el fin que se aporte al proceso *"la relación de pagos de mesadas pensionales efectuados a los señores VALERIO RINCÓN MEJÍA, VÍCTOR JULIO NAVARRO MOSQUERA y JOSÉ BENJAMÍN URIBE HERNÁNDEZ, y los que se continuaron pagando como sustitución de la pensión, junto con los descuentos en salud respecto de cada mesada con anterioridad al mes de septiembre de 1995."*; no obstante, en respuesta aportada a través de correo electrónico el 26 de enero del presente y que reposa en archivo 16 del expediente, la entidad indicó que: *"me permito informar que verificada la información recibida por parte de la extinta CAJANAL, no se evidencia que se haya entregado información referente a los pagos con anterioridad a 1995, como consta en FOPEP"*

Por lo que al no existir más pruebas que se encuentren a la espera de ser aportadas, continuará el despacho con el trámite que corresponde.

Finalmente, conforme sustitución poder allegado y obrante en archivo 17 del expediente y visto que cumple los requisitos de ley, procederá el despacho a reconocerle personería a JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.075.664.334 y portadora de la tarjeta profesional No. 259.322 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la UGPP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda instaurada por **BERTA FELISA ASCANIO ARIAS** y **MARCELA PEÑARANDA ASCANIO** a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Parágrafo: **ADVIÉRTASE** a las partes de los efectos de esta actuación procesal, contenidos en el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se **TERMINA** el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** frente a las pretensiones elevada por **BERTA FELISA ASCANIO ARIAS** y **MARCELA PEÑARANDA ASCANIO**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a quien desistió, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **MARTES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)** para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c3fa3cd488c3a2978443e966f1bf9246b647afd5a591b50b38d2d362793b0f**

Documento generado en 24/05/2022 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **25 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, para pronunciarse sobre la subsanación de la contestación a la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190020800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** radicó dentro del término legal subsanación a la contestación de la demanda, visible en el archivo 31 del expediente digital.

Sin embargo, observa el despacho que el mandato judicial fue otorgado desde la dirección electrónica fabio.rojas@adres.gov.co, razón por la cual, no se da cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, relativo a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se otorguen a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; en este caso y conforme con la página web oficial de la entidad demandada www.adres.gov.co, se realiza a través de la dirección electrónica notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

En este sentido, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que en el término de cinco (5) días hábiles, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumpla la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P., so pena de tener por no contestada la demanda.

POR SECRETARIA OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, informándole la decisión aquí adoptada y compartir el enlace del expediente digital con las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a651ab41ddb82a26960f645be2c720fda2bca351d1b905d6faa26738b45383b**

Documento generado en 24/05/2022 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **25 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190021600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, visible en el archivo 15 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** radicó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2021; la cual, si bien fue presentada de manera oportuna, se observan irregularidades, conforme pasa a indicarse:

1. El mandato judicial aportado no acredita lo normado en el inciso 2º del artículo 74 del C. G. del P., pues no cuenta con constancia de presentación personal, así como tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, relativos a que los poderes especiales para cualquier actuación judicial que se confieran a través de mensaje de datos por personas jurídicas deben remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado frente a los hechos de los numerales 5 y 6 como quiera que no se muestra coherente con las circunstancias fácticas narradas en la demanda, advirtiéndose para el efecto que el pronunciamiento debe formularse teniendo en cuenta la subsanación a la demanda allegada por la parte demandante.
3. Los documentos visibles entre folios 125 a 131 del archivo 17 del expediente digital y los aportados mediante enlace de One Drive denominados "Acuerdo 08 de 2009 - CRES -", "Decreto 1681 de 2015



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- Por el cual se reglamenta la Subcuenta de Garantías para la Salud del FOSYGA", "Decreto 2357 de 1995 - Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos del régimen subsidiado", "Decreto 2560 de 2012 - Por el cual se suprime la Comisión de Regulación en Salud (CRES)", "Decreto 347 de 2013 - Por el cual se reglamenta el inciso 4o del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013", "Decreto 4747 de 2007 - Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los presta", "Decreto 806 de 1998 - por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud", "Decreto Ley 1281 de 2002 -", "Nota Externa 20140703065325 de 2014", "Nota externa 201433200296233 de 2014", "Nota externa 201433200296523 de 2014", "Resolución 1822 de 2012 - Por la cual se definen los términos, requisitos y formatos de que trata el ar...", "Resolución 2729 de 2013 -", "Resolución 2851 de 2012", "Resolución 2933 de 2006 - Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el p...", "Resolución 3754_2008", "Resolución 4251 de 2012 - Por la cual se modifica el artículo 4o de la Resolución número 2977 de 2012...", "Resolución 5592 de 2015", "Resolución 5926 de 2014", "Resolución No. 5261 de 1994 - Por la cual se establece el Manual de Actividades - MAPIPOS" y "Teriparatide" no fueron relacionados en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de contestación de la demanda, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandada.

4. No se allegó y/o tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora (fl. 90 del archivo 12 del expediente digital). En consecuencia, se deberá corregir dicha falencia, acorde con lo dispuesto en numeral segundo del párrafo primero del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

Sin embargo, el despacho se pronunciará frente a dicha solicitud, una vez se resuelva lo pertinente sobre la contestación de la demanda.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conforme lo dispone el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.

Al momento de subsanar la contestación de la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de proporcionar al despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y la defensa.

CUARTO: Frente al llamamiento en garantía solicitado, el despacho se pronunciará una vez se resuelva lo pertinente sobre la contestación de la demanda.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0436cfc748c6fb1e2ea6aa8bd64fd98136ea5062362e8715f627c9d000e6442a**

Documento generado en 24/05/2022 04:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **25 de mayo de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de entrega de título judicial.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190065100

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante, se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia, en la cual se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** puso a disposición del presente asunto el título judicial No. 400100008322279 por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)**, que corresponden a las costas del proceso ordinario laboral.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir conforme con el poder que obra en el expediente (fls. 2 a 3 del archivo 01 del expediente digital).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial No. 400100008322279 por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)** al Doctor **JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO**, identificado con C.C. No. 10.267.166, en calidad de apoderado de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: REMÍTASE oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

AMR

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel Juez

Juzgado De Circuito Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3311376f6aad658a6d1288a7dd17f1f80d9578a859b89a33adbd1535b5b9a3

6 Documento generado en 24/05/2022 01:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **25 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa el proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante describió traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación impetrada por el apoderado judicial del Banco Comercial Av Villas S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200002400

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **apoderado judicial de la entidad demandada BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (fls. 237 a 244 del archivo 01).

Señaló que, el apoderado judicial del extremo activo omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia de la demanda, subsanación y auto inadmisorio al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada. Sin embargo, advierte que si realizó trámite de notificación electrónica conforme con lo dispuesto en el artículo 8° *ibidem*, siendo necesario aplicar de manera íntegra las disposiciones consagradas en el citado decreto, en cumplimiento del deber de cooperación y el principio de inescindibilidad de la norma.

Asimismo, indicó que el trámite de notificación electrónica no cumple con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto no se aprecia que, con el mensaje de datos enviado, se hubiese adjuntado copia de las pruebas y anexos de la demanda.

De acuerdo con lo mencionado, en primer lugar, se tiene que la demanda fue interpuesta el 20 de enero de 2020, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 163 del archivo 01) y, el Decreto 806 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" inició a regir a partir de su publicación (artículo 16 Decreto 806 de 2020) esto es, a partir del 4 de junio de 2020, por lo que la parte demandante no se encontraba en la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

legal de remitir la demanda y anexos en forma simultánea a la presentación de la acción ordinaria tal como sugiere el artículo 6° del Decreto en comento; recuérdese a la parte que la ley procesal rige a futuro y su aplicación no puede extenderse a actuaciones procesales surtidas con anterioridad a su promulgación o vigencia.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las acusaciones realizadas por el apoderado judicial mediante las cuales sugiere hubo una indebida notificación, véase que mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2020 se admitió la demanda ordinario laboral de primera instancia instaurada por **JUAN SEBASTIAN POVEDA ZAPATA** contra el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Respecto del auto que admite la demanda, advierte el despacho que, en el numeral tercero se le indicó a la parte actora que podía efectuar la notificación personal de dicho proveído como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. A su vez, se le indicó que la demanda, subsanación y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarían por el mismo medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls. 176 a 178 del archivo 01).

Ante dicha situación, el apoderado judicial de la parte demandante realizó trámite de notificación electrónica, misma que fue remitida el 03 de mayo de 2021 desde la dirección abogadoladino@gmail.com al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, correspondiente a: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, dando así cumplimiento al inciso 2°, numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto al envío incompleto de los archivos para el traslado, se advierte que una vez se realizó un estudio detallado de la documental obrante en el plenario, se encuentra que con el mensaje de datos se adjuntaron cuatro archivos en formato PDF denominados "DEMANDA.pdf", "AUTO INADMITE DEMANDA.pdf", "subsanción juan.pdf" y "ADMITE DEMANDA". De igual manera, se adjuntó enlace de Google Drive en el que se incorporan los anexos de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

✓ Copia de la demanda
✓ Anexos de la demanda
Karin Laverde



JONATHAN ALEXANDER LADINO MEDINA
C.C. No. 1.024.380.391 en Bogotá
T.P. No. 313.938 del C.S. 1.
Tel. 3192477475

[ANEXOS LABORAL JUAN.pdf](#)



No obstante, al ingresar al enlace mencionado anteriormente, se observa que éste no se encuentra habilitado para que los usuarios puedan visualizar el contenido, en tanto se lee "Google Drive. Necesitas acceso. Solicita acceso o cambia a una cuenta con acceso".



En este sentido, como quiera que el despacho no puede tener certeza si la entidad demandada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** pudo tener acceso de forma efectiva a los anexos de la demanda y atendiendo a que el enlace no se encuentra habilitado para que los usuarios puedan visualizar su contenido, sin previa solicitud, se ordena declarar la configuración de la nulidad por indebida notificación, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.

Por tal motivo, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., si no fuera porque se evidencia que el apoderado judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** solicitó mediante memorial de fecha 10 de junio de 2021, la notificación personal de la demanda, en la que obtuviera copia íntegra del expediente, en especial acta de reparto, escrito de demanda, subsanación, anexos y autos proferidos (fls. 185 a 231 del archivo 01), procediendo de conformidad por parte de la secretaria del despacho (fl. 232 a 234 del archivo 01).

Con base en lo anterior, se advierte que la entidad demandada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** radicó contestación de la demanda mediante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

correo electrónico del 25 de junio de 2021; la cual, si bien fue presentada de manera oportuna, se observan irregularidades, conforme pasa a indicarse:

1. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del acápite de pruebas, no fueron anexados con el escrito de contestación de la demanda. Por lo tanto, tendrán que aportarse las mismas, so pena de no ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso.
2. Los documentos visibles a folios 454, 455, 538 y 558 a 737 del archivo 01 del expediente digital, no fueron relacionados en el acápite de pruebas. Por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito de contestación de la demanda, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandada.
3. No se allegó y/o tampoco se realizó un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de los documentos solicitados por la parte actora (fls. 15 a 16 del archivo 01 del expediente digital). En consecuencia, se deberá corregir dicha falencia, acorde con lo dispuesto en numeral segundo del párrafo primero del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conforme lo dispone el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda y/o aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71422c30f663947d66b4e038ec7c04a1d8dace9003486b2896ef0d9a497fd6e2**
Documento generado en 24/05/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **059** de Fecha **25 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria